

Expediente Nº: E/03921/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **VIAJES KARMOTRAVEL** en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 20 de abril de 2011, tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-, una denuncia formulada por D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia a **VIAJES KARMOTRAVEL**, D.^a **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciada), manifestando que ha recibido escrito de dicha entidad, en respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales, en el que no se le indica en qué ficheros se encuentran sus datos personales ni la finalidad de los mismos y que no es completa la información facilitada.

SEGUNDO: Con fecha de 7 de octubre de 2011, el Director de la AEPD resuelve desestimar la reclamación formulada por el denunciante que originó el procedimiento de Tutela de Derechos, TD/0786/2011 y R/02242/2011 contra Viajes Karmotravel.

Si bien, se indica en la precitada Resolución que respecto de los hechos relatados por el reclamante referentes a que no figura ningún fichero debidamente inscrito en la AEPD en relación con Viajes Karmotravel se ha procedido a la apertura de las actuaciones de investigación con referencia E/03921/2011.

TERCERO: El Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Por parte de la Inspección de Datos se ha verificado que en el Registro General de Protección de Datos constan inscritos los ficheros denominados "CLIENTES", "PROVEEDORES" y "EMPLEADOS", con los códigos ***COD.1, ***COD.2 y ***COD.3 respectivamente, cuyo responsable es D^a **B.B.B.**.

Con respecto al fichero denominado "CLIENTES" consta en la inscripción como finalidad "*gestión integral de las relaciones con los clientes de la entidad*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La LOPD en su artículo 25, recoge:

“Podrán crearse ficheros de titularidad privada que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular y se respeten las garantías que esta Ley establece para la protección de las personas”.

Y el artículo 26, dispone:

1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.

2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.

3. Deberán comunicarse a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.

4. El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles.

En caso contrario podrá pedir que se completen los datos que falten o se proceda a su subsanación.

5. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que la Agencia de Protección de Datos hubiera resuelto sobre la misma, se entenderá inscrito el fichero automatizado a todos los efectos.

III

El presente procedimiento trae su causa del expediente de Tutela de Derechos instado por el denunciante que desestimo su solicitud de denegación de acceso y acuerda se inicien las actuaciones de investigación tendentes a determinar si la

denunciada tiene ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos.

Pues bien, de la inspección documental realizada se desprende que la denunciada tiene inscritos los ficheros denominados “CLIENTES”, “PROVEEDORES” y “EMPLEADOS”, , cuyo responsable es D. ^a **B.B.B.** y que el denominado “CLIENTES” tiene como finalidad “*gestión integral de las relaciones con los clientes de la entidad*”.

Habida cuenta que la denunciada cumple con la normativa sobre protección de datos referente a la declaración e inscripción de los “ficheros”, procede el archivo de las actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **VIAJES KARMOTRAVEL** y a D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.